

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 10 de noviembre de 1971 por la que se concede un suplemento de crédito al presupuesto de Sahara por 160.223 pesetas.

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades atribuidas en el artículo séptimo del Decreto 1562/1970, de 11 de junio, aprobatorio del vigente presupuesto de Sahara,

Esta Presidencia del Gobierno ha resuelto autorizar la concesión a dicho presupuesto de un suplemento de crédito por importe de 160.223 pesetas, con aplicación a su sección 10, Obligaciones generales; capítulo segundo, Compra de bienes corrientes y de servicios; artículo 25, Gastos especiales para funcionamiento de los servicios; concepto 252, Para elaboración de efectos timbrados.

El mayor gasto se compensará con el exceso que presenten los ingresos sobre los gastos a la liquidación del presupuesto. Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de noviembre de 1971.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

ORDEN de 10 de noviembre de 1971 por la que se concede un suplemento de crédito al presupuesto de Sahara de 1.752.115 pesetas.

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades atribuidas en el artículo séptimo del Decreto 1562/1970, de 11 de junio, aprobatorio del vigente presupuesto de Sahara,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer la concesión de un suplemento de crédito a dicho presupuesto por importe de 1.752.115 pesetas en su sección tercera, Política interior; servicio 02, Policía territorial; capítulo primero, Remuneraciones de personal; artículo 15, Gastos de tropa y marinería; concepto 151, Haberes del personal de Tropa de las Fuerzas del Servicio de la Policía Territorial, etc.

El aumento de gasto se compensará con el exceso que presenten los ingresos sobre los gastos a la liquidación del presupuesto. Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de noviembre de 1971.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

ORDEN de 7 de diciembre de 1971 por la que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo General de Colegios de Economistas de España.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 28 de junio de 1971, sobre creación de los Colegios provinciales que cita y regulación del Consejo General de Colegios de Economistas de España, establece en su disposición adicional que la Presidente del Gobierno, a propuesta de dicho Consejo, aprobará el Reglamento de funcionamiento del mismo, y elevada la aludida propuesta y conforme en lo substancial con lo que en ella se contiene.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien aprobar dicho Reglamento que se inserta a continuación:

Artículo 1.º El Consejo General de Colegios de Economistas de España, cuya composición y funciones se establece en la Orden de 28 de junio de 1971, se reunirá al menos una vez cada seis meses. El Presidente podrá, no obstante, convocarlo cuantas veces lo juzgue oportuno y deberá hacerlo cuando lo sea solicitado por un tercio de sus componentes. Las convocatorias habrán de hacerse con diez días de antelación por lo menos, conteniéndose en ellas el orden del día. No obstante, en caso de urgencia, puede convocarse con veinticuatro horas de anticipación, expresándose asimismo el orden del día.

Art. 2.º El Consejo celebrará sesión y adoptará acuerdos válidamente siempre que el número de los Consejeros asistentes no sea inferior a siete, en primera convocatoria. En segunda, las reuniones se verificarán y serán válidas cualquiera que sea el número de asistentes.

Art. 3.º Los Consejeros que por cualquier causa no puedan asistir a la sesión habrán de exponer con la mayor antelación posible los motivos de su ausencia, entendiéndose justificada ésta si el Consejo en dicha sesión no acordase lo contrario. La inasistencia injustificada por tres veces consecutivas a las reuniones convocadas producirá la baja automática del Consejero correspondiente.

Mesa del Consejo General de Colegios de Economistas de España

Art. 4.º La Mesa del Colegio funcionará como Comisión Permanente del mismo y el Presidente podrá reuniría para casos de reconocida urgencia o de mero trámite que no estén específicamente atribuidos a alguno de los cargos que lo integran, o bien cuando las circunstancias así lo aconsejen. Sus acuerdos, si hubiera de adoptarlos, deberán someterse a la ratificación del Consejo en la primera reunión que éste celebre.

La no asistencia injustificada por tres veces consecutivas a las reuniones convocadas dará lugar a la baja automática del miembro de la Mesa correspondiente.

Asamblea de Decanos

Art. 5.º La Asamblea de Decanos se reunirá por lo menos una vez al año, y siempre que sea convocada por el Consejo General, quien señalará el orden del día.

El temario de las reuniones deberá ser fijado por el Consejo y comunicado a los Decanos no pertenecientes al mismo con un mes de antelación. Dicho temario podrá ser adicionado con las proposiciones que envíe cada uno de los mencionados Decanos dentro de los plazos que el Consejo señale al hacer la convocatoria.

Competencia de los distintos cargos del Consejo General

Art. 6.º Corresponde al Presidente del Consejo General:

a) Convocar y presidir las Juntas del Consejo y de la Mesa, dirigiendo sus debates y abriendo, suspendiendo y cerrando la sesión.

b) Presidir y dirigir los debates, abrir, cerrar y suspender las sesiones de la Asamblea de Decanos y de los Congresos Nacionales de Economistas, cuando estos tengan lugar.

c) Ostentar la representación del Consejo General y de los distintos Colegios en todas las relaciones con los Poderes Públicos, Entidades, Corporaciones y personas jurídicas o naturales de cualquier orden, siempre que se trate de materias que administrativas y gubernativas que sean necesarias.

d) Ejercer las acciones que correspondan en defensa de los derechos de los Economistas, de los Colegios, o del propio Consejo ante los Tribunales de Justicia y autoridades y Organismos de toda clase, asistir de las mismas, nombrar Procurador y realizar, en fin, las actuaciones judiciales, administrativas y gubernamentales que sean necesarias.

e) Autorizar los informes y comunicaciones que hayan de cursarse y ejecutar o hacer que se ejecuten los acuerdos que el Consejo o la Mesa, en su caso, adopten.

f) Nombrar entre los Consejeros las Comisiones o ponencias que sean necesarias para el estudio previo a la resolución de los asuntos que interesen o competan al Consejo, de acuerdo y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10.

g) Visar los libramientos y certificaciones que se expidan por la Secretaría.

h) Dirimir con voto de calidad los empates que resulten de las votaciones del Consejo o de la Mesa.

Art. 7.º Incumbe al Vicepresidente:

a) Sustituir al Presidente en todas sus funciones, en los casos de ausencia, enfermedad, incompatibilidad o fallecimiento del mismo.

b) Ejercer en los demás casos las facultades que el Presidente delegue en él.

Art. 8.º Compete al Tesorero:

a) Proponer y gestionar cuantos extremos sean conducentes a la buena marcha administrativa e inversión de los fondos del Consejo, suscribiendo los talones para la retirada de los mismos de las cuentas corrientes y demás cuentas de depósito, en unión del Presidente, Vicepresidente o, en su caso, Consejeros a quienes se autorice para ello. A este efecto, se comunicarán por oficio a los Bancos correspondientes las firmas que han de autorizar los talones o documentos pertinentes. El Tesorero no podrá hacer pago alguno sino en virtud de libramiento expedido por el Secretario y visado por el Presidente.

b) Llevar los libros necesarios para el registro de los ingresos y gastos que afecten a la Caja del Consejo y, en general, el movimiento patrimonial del mismo.

c) Cobrar todas las cantidades que por cualquier concepto deban ingresarse en el Consejo, autorizando con su firma los recibos correspondientes.

d) Dar cuenta al Presidente de las morosidades que se observen en los pagos.

e) Pagar todos los libramientos que se expidan por Secretaría con el visto bueno del señor Presidente.

f) Dar cuenta al Consejo, en las sesiones periódicas o en cualquier otra en que, con la debida antelación, sea requerido por el Presidente de la situación de la Tesorería.

g) Formular el balance y cuenta de ingresos y gastos de cada ejercicio económico, que deberá rendir en la primera Junta ordinaria del siguiente.

h) Redactar los proyectos de presupuestos de ingresos y gastos ordinarios y extraordinarios, que deberá someter a la aprobación del Consejo en pleno en la última sesión ordinaria de cada año, con referencia al siguiente.

Art. 9.º Es de competencia del Secretario:

a) Extender y autorizar las actas de las Juntas del Consejo General y de la Mesa, dar cuenta de las inmediatamente anteriores para su aprobación, en su caso, e informar de los expedientes y asuntos que en tales reuniones deban tratarse. La misma actuación tendrá en las Asambleas de Decanos.

b) Llevar los libros de actas necesarios; extender y autorizar las certificaciones que procedan, así como las comunicaciones, órdenes y circulares que hayan sido, en su caso, autorizadas por el Consejo General o su Presidente; autorizar, con el visto bueno del Presidente los libramientos para los pagos que hayan de verificarse y formar el censo de todos los Economistas de España inscritos en cada uno de los Colegios, llevando un fichero-registro de todos aquellos que lo constituyan. Como tal Secretario, intervendrá, además, en cuantos expedientes se instruyan, juntamente con el Consejero que sea designado como Juez Instructor de los mismos.

Art. 10. Es misión del Vicepresidente sustituir al Secretario en todas sus funciones en los casos de ausencia, enfermedad, incompatibilidad o fallecimiento del mismo.

Art. 11. Es de la incumbencia de los Consejeros sustituir al Presidente, Vicepresidente, Secretario y Vicesecretario en los casos de enfermedad, ausencia, incompatibilidad o fallecimiento, siempre de acuerdo con lo dispuesto en los artículos anteriores, así como desempeñar las comisiones y emitir los informes que les confíe el Presidente, el Consejo o la Mesa. Dichas sustituciones se harán por designación del Consejo en las respectivas sesiones. Cuando se trate del Tesorero le suplirá el Consejero más moderno, de acuerdo con lo establecido en el artículo quinto de la Orden de 28 de junio de 1971.

Regimen económico

Art. 12. Para atender a los gastos que son necesarios para el cumplimiento de los fines que incumben al Consejo General de Colegios de Economistas de España, contará con los siguientes ingresos:

a) Las participaciones en las cuotas de entrada y ordinarias de los Colegios de Economistas, cuyo porcentaje será aprobado por la Presidencia del Gobierno a propuesta del Consejo General.

b) Los derechos de las certificaciones que se expidan.

c) Las subvenciones oficiales, donativos y legados que al Organismo pueda recibir.

d) Cualquier repartimiento extraordinario que el Consejo acuerde por circunstancias excepcionales.

e) Los demás recursos que, de acuerdo con la normativa que lo rige, pueda obtener el Consejo General.

Art. 13. Las cantidades que correspondan a las participaciones de cuotas de los Colegios se liquidarán trimestralmente y serán ingresadas directamente por éstos en la Tesorería del Colegio, expidiéndose por ésta la correspondiente carta de pago.

Art. 14. Con los ingresos del Consejo a que se refiere el artículo 12 se atenderán los gastos del mismo, tales como alquiler del local, instalación y conservación del mismo, sueldos y gratificaciones al personal, material de oficinas, dietas y gastos de desplazamientos de los Consejeros, etc.

Funciones jurisdiccionales del Consejo

Art. 15. Podrán ser recurridos ante el Consejo General, en el plazo de quince días, los acuerdos adoptados por los Colegios de Economistas que se señalan a continuación.

Las denegaciones expresas o tácitas de incorporación a los Colegios.

Las sanciones impuestas en materias disciplinarias a los Colegiados.

Los recursos que procedan contra otra clase de acuerdos, conforme a lo establecido en las disposiciones vigentes, pudiendo el Consejo revisarlos, para confirmarlos, revocarlos o reformarlos.

Las reclamaciones a las que se refieren los apartados anteriores de este artículo deberán resolverse en el plazo de treinta días, a contar desde la fecha de entrada de las mismas en la Secretaría del Consejo General, previo informe del Colegio respectivo.

Contra las resoluciones, expresas o tácitas, adoptadas por el Consejo General podrá interponerse recurso ante la Presidencia del Gobierno, en el plazo de quince días, que resolverá previo informe del Consejo General.

Las notificaciones a los Colegiados de los acuerdos de los Colegios y del Consejo General por los que se les impongan sanciones o se dicte cualquier otro acto administrativo y los recursos ante la Presidencia del Gobierno, cuando procedan, se practicarán e interpondrán, respectivamente, en la forma y plazos que se determinan en la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, resolviéndose asimismo conforme a la misma, con observancia de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 16. También podrán recurrirse ante el Consejo General los acuerdos adoptados por los Colegios de Economistas en las reclamaciones suscitadas con ocasión y motivo de las elecciones de las Juntas de Gobierno de los Colegios. Las reclamaciones habrán de presentarse ante la Corporación dentro de las veinticuatro horas siguientes a la elección. El Colegio afectado lo remitirá con su informe, en el plazo de dos días, al Consejo General de Colegios, y éste se reunirá, mediante convocatoria urgente, en plazo inferior a tres días, debiendo resolver dentro de estos tres días, notificándose la resolución al interesado en el día siguiente hábil.

Contra las resoluciones expresas o tácitas del Consejo General podrá interponerse, en el plazo de dos días, recurso ante la Presidencia del Gobierno, que resolverá, previa audiencia de la Junta de Gobierno, en el plazo de quince días, entendiéndose denegadas las reclamaciones si en el transcurso de los mismos no se hubiese dictado resolución.

Documentación e Insignias de los miembros del Consejo

Art. 17. Todos los miembros del Consejo General tendrán derecho al uso de la medalla de su cargo y del correspondiente carnet de identidad titulado «Consejo General de Co-

legios de Economistas de España», carnet que será visado por la Presidencia del Gobierno, en el que deberá adherirse la fotografía del interesado, y que podrá utilizar como salvoconducto y justificación del cargo, revistiendo tal documento la máxima autoridad para los actos oficiales a que el titular asista en el ejercicio de sus funciones.

Materias de carácter general referentes a la profesión

Art. 18. Las materias de carácter general que afecten a la profesión de Economistas serán de la incumbencia del Consejo, pudiendo, no obstante, los Colegios hacer las sugerencias al respecto que estimen pertinentes, previo requerimiento o no del Consejo.

Art. 19. Asimismo, será de la competencia del Consejo hacer las designaciones que corresponda en representación de la profesión de Economistas, en general, y en particular en aquellos casos en que la Corporación, Entidad u Organismo afectados que vaya a formar parte tal representación, ostentará carácter nacional.

Art. 20. El Consejo podrá recabar el informe de los Colegios con motivo de las iniciativas que adopte referentes al número 7) del artículo segundo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 28 de junio de 1971, mencionada, así como sobre cualquier otra materia de su incumbencia.

Comisiones de Trabajo

Art. 21. Dependerán del Consejo General las Comisiones de Trabajo cuyo objeto se refiere a materias que afecten a la profesión en su contenido general, o a cualquiera de los asuntos que legalmente aparecen atribuidos a aquél. Para ello, podrá recabarse la colaboración de los Colegiados, a través de los Colegios respectivos. En éstos podrán establecerse las Subcomisiones correlativas que el Consejo acuerde.

Normas transitorias

Primera. Entretanto se ordene por el Consejo General a los distintos Colegios la transferencia de funciones que atribuidas al primero por Orden de la Presidencia de 18 de junio de 1971, han venido desempeñando los segundos, éstos continuarán haciéndolo, con excepción de las facultades a que se refieren los artículos 33 y 48 del vigente Estatuto, de acuerdo con lo prevenido en la disposición primera transitoria de dicha Orden.

Segunda. Asimismo, seguirán con su actual adscripción las Comisiones de Trabajo hasta tanto se determine por el Consejo General cuáles han de serle traspasadas por referirse a problemas generales de la profesión.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de diciembre de 1971.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Servicios de la Presidencia del Gobierno.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 11 de noviembre de 1971 por la que se dictan normas sobre renovación de los Vocales del Consejo de Administración y de los Consejos Provinciales del Instituto Nacional de Previsión.

Ilustrísimos señores,

El artículo 5.º de la Orden ministerial de 17 de julio de 1968, así como el artículo 17 de la Orden ministerial de 24 de julio de 1968, del Ministerio de Trabajo, establecen la renovación, cada tres años, de las diversas representaciones que constituyen el Consejo de Administración y los Consejos Provinciales del Instituto Nacional de Previsión, respectivamente, exceptuando sólo a los miembros de carácter nato.

La necesidad de adecuar la extensión de este período a los intervalos que median entre las elecciones que llevan consigo la renovación en las diversas representaciones que forman parte de las Cámaras legislativas del país aconseja sincronizar estos períodos.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—La renovación de los Vocales del Consejo de Administración y de los Consejos Provinciales del Instituto Nacional de Previsión se hará cada cuatro años en la forma que determinan los artículos 5.º y 17 de las Ordenes del Ministerio de Trabajo de 17 de julio de 1968 y 24 de julio de 1968, respectivamente.

DISPOSICION FINAL.

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver las cuestiones que pudiera plantear la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 11 de noviembre de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo.

ORDEN de 11 de noviembre de 1971 por la que se modifica el artículo 16 de la Orden de 17 de julio de 1968 por la que se regula la composición, competencia y funciones de los órganos colegiados de gobierno del Instituto Nacional de Previsión.

Ilustrísimos señores:

Con objeto de acentuar la más activa participación de trabajadores y empresarios en los órganos de gobierno del Instituto Nacional de Previsión y teniendo en cuenta que la máxima representatividad en el mundo del trabajo está constituida por los Consejos de Trabajadores y Empresarios y sus Presidentes, se hace aconsejable que los Presidentes de los Consejos Provinciales de Trabajadores y Empresarios ostenten con carácter nato las vicepresidencias del Consejo Provincial del Instituto Nacional de Previsión.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El artículo 16 de la Orden de este Ministerio de 17 de julio de 1968, por la que se regula la composición, competencia y funciones de los órganos colegiados de gobierno del Instituto Nacional de Previsión, quedará redactado de la siguiente forma:

«Ostentará la presidencia del Consejo Provincial el Consejero que sea nombrado al efecto por el Ministro de Trabajo de entre los miembros que lo constituyan.

El Consejo tendrá además dos vicepresidencias, que serán ostentadas con carácter nato por los Presidentes de los Consejos Provinciales de Trabajadores y Empresarios. En el caso en que, por causa justificada, éstos no puedan desempeñar el cargo de Vicepresidente y renuncien al mismo, la vicepresidencia correspondiente será cubierta por designación del Ministro de Trabajo, a propuesta en terna del Consejo, de entre los Consejeros representantes de empresarios y trabajadores, según el sector de que se trate. Los Vicepresidentes sustituirán, por rotación, al Presidente en caso de enfermedad, ausencia o vacante del puesto.

Actuará de Secretario de actas, sin voz ni voto, un funcionario del Instituto designado por el Presidente.»

Art. 2.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 11 de noviembre de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Trabajo y Director general de la Seguridad Social.

ORDEN de 15 de noviembre de 1971 por la que se dictan normas sobre renovación de los Vocales representativos en los órganos colegiados de gobierno de la Mutualidad Nacional Agraria.

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 17 de julio de 1968 sobre constitución, régimen orgánico y funcionamiento de la Mutualidad